JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín
	Crédito Universidad de Medellín
Demandado	Martha Lucía Sánchez Agudelo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00336 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en contra de MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO y EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de marzo de 2021. Mediante auto del 14 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados.

La notificación del ejecutado EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO se surtió mediante correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho el 14 de febrero de 2022 (Doc. 25 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Mediante proveído del 6 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO, sin que dentro del término oportuno se presentara a notificarse luego de realizarse la publicación respectiva. En consecuencia, el Juzgado hubo de nombrarle curadora ad-litem para lo atinente a su representación.

La auxiliar de la Justicia Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA si bien manifestó no oponerse ni allanarse a lo peticionado por la parte demanda, propuso como excepción de mérito prescripción "de todos los derechos y acciones que hubieran sufrido este fenómeno por el transcurso del tiempo." Por auto del 20 de mayo de 2022 se le requirió a fin que en el término de cinco (5) días expresara los hechos en que fundaba dicha excepción, pero no dio cumplimiento a ello.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso. Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el titulo valor base de la ejecución se observa que el beneficiario es COMUDEM.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por la curadora ad-litem de MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO, se trata simplemente de una titulación sin un contenido fáctico concreto, como ya se mencionó, por lo que se tiene por no presentada.

En gracia de discusión, teniendo en cuenta que la parte acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de febrero de 2020, desde allí se cuenta el término prescriptivo de tres (3) años (art. 789 del C. de Co.). Por lo que es claro que no ha operado dicho fenómeno.

Siendo así, se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN en contra de MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO y EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva

de este auto.

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo

el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446

del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO y EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO, y en favor de la ejecutante COMUDEM, fijándose

como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional

de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR a FIDUPREVISORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA ara que los dineros a retener en virtud de los embargos comunicados mediante el Oficios No. 243 y 244 del 14 de abril de 2021, respectivamente, frente a la ejecutada MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO, los consignen en la <u>Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal</u>

de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por: Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93b2514281bce59ea1243becfdd510fb0c6e675588def6213e27f4ff978c5e3

Documento generado en 13/07/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO y EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO, y a favor de la ejecutante COMUDEM, como a continuación se establece:

Envío Citación Notif. Personal (Doc. 10)\$15.600
Envío Citación Notif. Personal (Doc. 12)\$13.000
Envío notificación email (Doc. 26)\$7.000
• Envío nombramiento curadora (Doc. 39)\$3.000
Agencias en derecho \$2.800.000
Envío oficio No. 244 (Doc. 11 Carpeta Medidas)\$4.900
Envío oficio No. 243 (Doc. 12 Carpeta Medidas)\$11.000
TOTAL\$2.854.500

Medellín, 13 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín
Demandado	Martha Lucía Sánchez Agudelo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00336 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por: Sandra Milena Marin Gallego Juez Juzgado Municipal

Civil 028 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3865b3782f5a14c8270a3016d16949fe7bcb73eb2a66a2ad8608acc8bc449**Documento generado en 13/07/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica